## REGLAMENTO (CEE) Nº 1056/90 DEL CONSEJO

de 27 de abril de 1990

por el que se fija el precio de base y el precio de compra de las coliflores para el período comprendido entre el 1 y el 13 de mayo de 1990

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1119/89 (2), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 16,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (3),

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, debe fijarse, para cada uno de los productos enumerados en el Anexo II de dicho Reglamento y para cada campaña de comercialización, un precio de base y un precio de compra; que la comercialización de los productos aludidos, cosechados durante una campaña de producción determinada, se extiende, en lo que respecta a las coliflores, del mes de mayo al mes de abril del año siguiente;

Considerando que, para garantizar la continuidad de los precios de las coliflores, es necesario fijar el precio de base y el precio de compra de este producto para el período comprendido entre el 1 y el 13 de mayo de 1990;

Considerando que Portugal, durante la primera etapa de la adhesión, está autorizado a mantener, en el sector de las frutas y hortalizas, la normativa vigente en el régimen nacional anterior en lo que se refiere a la organización de su mercado interno, en las condiciones previstas en los artículos 262 a 265 del Acta de adhesión; que, por consiguiente, los precios fijados en el presente Reglamento sólo son válidos en la Comunidad, excluido Portugal;

Considerando que el apartado 1 del artículo 148 del Acta de adhesión conduce en España a un nivel de precios diferente del de los precios comunes; que, en virtud del artículo 149, conviene aproximar los precios españoles a los precios comunes cada año al principio de la campaña de comercialización; que los criterios previstos para esta aproximación conducen a la fijación de los precios españoles en los niveles que se indican a continuación,

## HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## Artículo 1

Para el período del 1 al 13 de mayo de 1990, el precio de base y el precio de compra de las coliflores, expresado en ecus por 100 kilogramos netos, quedan fijados del siguiente modo:

- precio de base: 24,43 para España, y 30,96 para los otros Estados miembros, excluido Portugal,
- precio de compra: 10,62 para España, y 13,47 para los otros Estados miembros, excluido Portugal.

Estos precios se refieren a las coliflores « coronadas » de la categoría de calidad I, presentadas en envase.

Los precios no incluyen la incidencia del coste del envase en el que se contiene el producto.

## Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1990.

Por el Consejo El Presidente M. O'KENNEDY

<sup>(1)</sup> DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 118 de 29. 4. 1989, p. 12. (3) DO n° C 96 de 17. 4. 1990.